

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1157/14



H102084151572

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 05/05/2014  
SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "GONZALEZ WALTER DANIEL c/ CASTAGNARO PATRICIO ALEJANDRO  
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1157/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 21 de octubre de 2022.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

## **RESULTA:**

Que, a fs. 02/05, en fecha 05/05/2014, Walter Daniel González, DNI n° 21.327.800, con el patrocinio letrado del Dr. Luis A. C. Argañaráz, inicia acción de daños y perjuicios en contra de Patricio Alejandro Castagnaro, DNI n° 29.390.372, y en contra de la empresa Kavak Deportes S.R.L., por la suma de \$42.415 (pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos quince) en concepto de capital, con más los intereses, gastos y costas desde la mora hasta el efectivo pago.

Relata que, el día 19/10/2012, a horas 19.15 aproximadamente, en circunstancia en que el Sr. Salvador Villafañe José Ramiro, chofer de taxi, manejaba el automóvil de su propiedad, marca WV Gol 1.6, año 2007- sedán 6 puertas, Dominio GII 898, que presta el servicio de taxi, licencia SUTRAPPA 6978, Capital, se desplazaba por calle Santiago con dirección de Este a Oeste, fue que, al pasar la intersección con calle 12 de Octubre, fue colisionado en su parte trasera derecha por la camioneta Hyundai, Dominio GMQ 356 de la firma Kavak Deportes S.R.L. Expone que, por la violencia del choque, resultaron dañados dos vehículos más, produciéndose un choque en cadena, por cuanto hizo que su auto chocara a una camioneta marca Nissan, Dominio EAP 040, y ésta, a su vez, a un auto marca Ford Ka dominio KLU 023.

Indica que, como hubo daños físicos en su chofer y en la pasajera que circunstancialmente era transportada, Sra. Lucrecia María Hebert, DNI n° 13.066.837, se instruyó la causa penal caratulada "Castagnaro Patricio Alejandro y otros s/ Lesiones Culposas" en la Fiscalía de Instrucción Penal de la I° Nominación.

Afirma que, como consecuencia del hecho, se le ocasionaron diversos daños materiales a su vehículo. En consecuencia, reclama los siguientes rubros indemnizatorios (conforme rectificación de demanda de fs. 58/59):

a) Daño emergente: sostiene que el perjuicio real y efectivo que sufrió el vehículo asciende a la suma de \$29.090, conforme presupuesto de repuestos necesarios para la reparación del rodado de la empresa Rossi Repuestos por la suma de \$13.490; y el gasto realizado por reparación de chapa y pintura según recibo emitido por el chapista Sr. Sande R. Eduardo, DNI n° 11.065.389, por

la suma de \$15.600, y que los daños están acreditados mediante las pericias realizadas por el Perito mecánico judicial y por la pericia física mecánica realizada por la Policía de la Provincia, agregadas a la causa penal referenciada anteriormente. b) Lucro cesante: manifiesta que el automóvil dañado por el choque constituía su elemento de trabajo, ya que en su actividad de remisero ganaba aproximadamente \$300 por día, trabajando de lunes a lunes en turnos de 10 horas, luego de deducidos los gastos de mantenimiento y la suma de \$100 que le pagaba por día al chofer. Indica, que el automóvil estuvo en el taller durante 15 días para ser arreglado, lo que le generó un lucro cesante de \$6.000. c) Depreciación venal: reclama la disminución del valor de venta del automóvil en el mercado, por causa del choque, exponiendo que éste tenía un valor de mercado de \$40.000, y calcula una disminución de su valor en un 10%, por lo que reclama la suma de \$6.000.

Finalmente, reclama también los gastos incurridos en virtud del pago de mediación obligatoria a la Sra. Mediadora, que asciende a \$625 (pesos seiscientos veinticinco), y la suma de \$700 (pesos setecientos) por gastos de pericia del Sr. Rafael Artaza. Ofrece prueba y acompaña la documentación original detallada en el cargo de fecha 27/05/2015 (fs. 60), y cita en garantía a la compañía aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., quien se encontraba asegurando la camioneta marca Hyundai HL 12 Pas Minibús Turbo 2007, Dominio GMQ 356, mediante póliza n° 07/494435.

Corrido el traslado de ley, a fs. 87/88 se apersona el letrado Pablo Aráoz, en representación de Kavak Deportes S.R.L. y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Afirma que, al momento en que supuestamente ocurrió el accidente en cuestión, Kavak Deportes S.R.L. tenía contratado con Seguros Rivadavia un seguro de responsabilidad civil sobre la camioneta Hyundai H1, dominio GMQ 356, por lo que Seguros Rivadavia asume la cobertura contratada en los términos del contrato. Contesta demanda, y niega todos y cada uno de los hechos invocados en la misma. Relata que, al momento de ocurrir el hecho, el Sr. Castagnaro circulaba a velocidad moderada por calle Santiago del Estero; que disminuyó su marcha cuando estaba por atravesar la calle 12 de Octubre, advirtiendo que el tráfico estaba detenido metros adelante, y que, mientras ejecutaba esa maniobra, fue sobrepasado a alta velocidad por el vehículo del actor, cuyo conductor, al advertir la presencia de los vehículos detenidos, intentó frenar y evitar el impacto, para lo cual se interpuso en la marcha de la camioneta Hyundai.

Expone que, luego de chocar contra los vehículos detenidos, el automóvil del accionante fue embestido muy lentamente por el vehículo de Kavak deportes, y que los daños producidos por el impacto fueron muy leves, contrariamente a lo que afirma el actor. Por ello solicita se rechace la demanda interpuesta. Respecto a los rubros reclamados, solicita que, aún en el improbable caso de que se condene a sus mandantes a abonar alguna indemnización, no se acojan los caprichosos montos reclamados. Sostiene que los mismos se fundan en documentación cuya autenticidad es negada por su parte, y emitida sin control de parte. Ofrece prueba consistente en la póliza de seguros n° 07/02/494435/00.

No contestó demanda el accionado Patricio Alejandro Castagnaro, pese estar debidamente notificado (fs. 72).

A fs. 96, por providencia de fecha 19/08/2015, se ordena la apertura de la presente causa a pruebas.

Mediante Sentencia de fecha 23/10/2015 se otorga al actor el beneficio para litigar sin gastos.

Ofrecida y producida la totalidad de la prueba, consistente en 06 cuadernos de prueba de la parte actora, y 01 cuaderno de pruebas de la parte demandada, conforme el informe actuarial de fecha 30/11/2016 (fs. 231), por providencia de misma fecha se ponen los autos para alegar.

A fs. 236/240 alega la parte actora, y a fs. 242/243 alega el demandado.

Practicada la planilla fiscal (fs. 247), eximidas las partes de reponer las mismas (decreto de fecha 09/05/2017), agregada la causa penal ofrecida como prueba en copias certificadas (fs. 268/341), quedan los autos en condiciones de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- El actor Walter Daniel González, DNI nº 21.327.800, representado por el letrado Luis A. C. Argañaráz, en virtud de Sentencia de Beneficio para Litigar sin gastos de fecha 23/10/2015, inicia la presente acción de daños y perjuicios, a fin de obtener el pago de una indemnización por la suma de \$42.415 (pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos quince) con más los intereses, gastos y costas desde la mora hasta el efectivo pago, correspondiente a los gastos incurridos por los daños materiales sufridos en su automóvil, por el accidente ocurrido en fecha 19/10/2012.

Corrido el traslado de ley, a fs. 87/88, se apersona el letrado Pablo Aráoz, en representación de Kavak Deportes S.R.L. y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas, en virtud de las consideraciones efectuadas en su escrito de responde, las que, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas.

No contestó demanda el accionado Patricio Alejandro Castagnaro, pese estar debidamente notificado (fs. 72).

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 19/10/2012. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que *“la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para*

*cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).*

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: *“La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7º que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. ... Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. ... Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración*

*y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.*” (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

**III.-** Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “Castagnaro Patricio Alejandro, Mayorga José Luis y Humsi Landívar Nicolás s/ Lesiones Culposas” Expte. nº 21013/2014, en trámite por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la I Nominación, de las constancias incorporadas en autos en copias certificadas (fs. 268/341), surge que en la misma ha recaído Resolución de fecha 30/04/2014, en donde se dispuso el archivo de sus actuaciones, por cuanto no se obtuvieron medios para atribuir la comisión de un hecho punible (fs. 336). Es por ello, que considero que en autos no concurre ninguno de los supuestos de prejudicialidad, contenidos en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

**IV.-** Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

En el presente, la existencia del accidente se encuentra acreditada mediante acta policial de fs. 270, obrante en la causa penal caratulada: “Castagnaro Patricio Alejandro, Mayorga José Luis y Humsi Landívar Nicolás s/ Lesiones Culposas” Expte. nº 21013/2014, en trámite por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la I. Nominación, cuyas copias certificadas obran agregadas a

la presente causa (fs.268/341), y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso por ambas partes, por lo que no configura un hecho controvertido. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

De los escritos de demanda y contestación, resulta expresamente reconocido que el accidente ocurrió en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados los vehículos Volkswagen Gol 1.6 Dominio GII 898 de titularidad del actor; la camioneta Hyundai Dominio GMQ 356, conducida por el codemandado Patricio Alejandro Castagnaro, de propiedad del codemandado Kavak Deportes S.R.L., y asegurada por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda; la camioneta Nissan Dominio EAP 040 y automóvil Ford Ka Dominio KLU 023, por haberse producido un choque "en cadena". Si bien intervinieron los cuatro rodados mencionados, la presente litis versa, únicamente, respecto a los dos primeros. Cabe precisar también, que la titularidad dominial del actor respecto al automóvil marca Volkswagen Gol 1.6 Dominio GII 898, se encuentra probada con el título del automotor obrante a fs. 302.

Respecto a mecánica del accidente, se presenta el relato de hechos efectuado por el actor en la demanda, y el relato efectuado por el representante común de los demandados, al momento de contestar demanda.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: *"Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2º del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)".* Cámara Civil Y Comercial Comun – Concepción, Sala Única, Tucumán, 30/09/2016, "Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Sent: 171,Registro: 00046459-06); *"Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la*

*culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (Cámara Civil Y Comercial Comun - Sala 2 – Tucumán, 04/07/2016, "Russo Carlos Jose Emilio Vs. Gemsa Automotores S.A. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Sent: 314, Registro: 00045728-01).*

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art. 1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro.

El actor refiere que, en circunstancias en que el chofer de taxi, Salvador Villafañe José Ramiro, conducía el automóvil de su propiedad, WV Gol dominio GII 898, por calle Santiago, al cruzar la intersección con calle 12 de Octubre, fue colisionado en la parte trasera derecha por la camioneta de propiedad del demandado, y que, como consecuencia del impacto, resultaron dañados dos vehículos más, produciéndose un choque en cadena. Por su parte, el representante común de los demandados le atribuye responsabilidad al actor, al sostener que éste sobrepasó a alta velocidad la camioneta de sus representados, se interpuso en la marcha de la misma, chocando a los automóviles detenidos, y produciendo que la camioneta Hyundai embista levemente al automóvil del actor

Es de advertir, que de la causa penal mencionada, la única prueba conducente a los fines precisados, consiste en el acta de intervención realizada en fecha 19/10/2012 por la Policía de Tucumán. Y es que, de las demás actuaciones penales, no surge prueba alguna respecto a cómo acaeció el siniestro que motiva la litis. Ello, por cuanto únicamente se cumplieron trámites relacionados a la determinación de la titularidad dominial de los vehículos intervinientes, actas de entrega de depósito de los mismos, dosajes de alcohol en sangre practicados a los conductores, y finalmente la sentencia que declara el archivo de la causa en virtud de lo establecido en el artículo 341, primer supuesto, del CPPT.

Volviendo, entonces, con el acta policial y croquis ilustrativo de fs. 270/271, es posible afirmar que, de ellos, resulta acreditado que la camioneta marca Hyundai dominio GMQ 356 de propiedad del codemandado, se encontraba posicionada al final de los vehículos intervinientes, con su frente orientado hacia el oeste, detrás del automóvil marca Volkswagen Gol dominio GII 898, con daños materiales en su paragolpes y parrilla delantera; y que el automóvil Gol del actor, también tenía su frente orientado hacia el oeste, con daños materiales en su paragolpes delantero, ópticas delanteras, rotura de paragolpes trasero y de óptica derecha trasera. Se deja constancia, también, que los automóviles marca Nissan dominio EAP 040 y Ford Ka dominio KLU 023, se encontraban por delante del automóvil marca Gol dominio GII 898 del actor, con sus frentes orientados también hacia el oeste, y con daños materiales en paragolpes trasero y abolladura en el baúl.

Es decir, se encuentra probado y no es un hecho contradicho, que la camioneta marca Hyundai dominio GMQ 356 embiste, desde atrás, al automóvil del actor.

Al respecto, cabe citar la siguiente jurisprudencia, que expone, con un criterio al que adhiero, que: *"Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento e distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airosamente cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N. Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo, ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A. Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)". Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, Tucumán, 06/02/1998, "Araoz Nora Mabel Vs. Hidalgo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Sentencia n° 4.*

Si bien, el demandado alega que el actor fuera quien sobrepasara a alta velocidad la camioneta Hyundai de su mandante, se interpusiera por delante de la misma, y que, al ver detenidos los autos marca Nissan y Ford Ka, impactara contra estos, ocasionando que la camioneta marca Hyundai lo chocara levemente, considero que no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la supuesta maniobra imprudente del actor, que permita inferir que hubiere contribuido en el resultado siniestral. La única prueba ofrecida por el representante de la parte demandada, fue la prueba documental acompañada en su contestación de demanda (v. cuaderno de pruebas del demandado n° 1 de fs. 229), consistente en la Póliza de Seguros n° 07/494435.

Por su parte, el actor produjo prueba testimonial, en donde, a fs. 164/166, los testigos José Luis Mayorga, DNI n° 12.449.731, Nicolás Landívar Humsi, DNI n° 36.886.445, y Salvador Villafañe José Ramiro, DNI n° 30.357.693, quienes intervinieron en el siniestro objeto de litis (los primeros dos por ser los conductores del automóvil Ford Ka dominio KLU 023, y de la camioneta Nissan dominio EAP 040, y el tercero por ser el taxista contratado por el actor que conducía

el vehículo Gol dominio GII 898), al ser preguntados sobre cómo fue la mecánica del accidente ocurrido el día 19/10/2012 a hs. 19,15 en calle Santiago del Estero y la intersección con calle 12 de Octubre, son coincidentes en afirmar que quien embiste al vehículo de propiedad del actor, es la camioneta marca Hyundai, de propiedad de Kavak Deportes, siendo ésta quien ocasiona el choque.

Luego, en el cuaderno de pruebas pericial del actor nº 6, a fs. 215/218, el perito desinsaculado José Manuel Mena, consultado en la pregunta nº 1 respecto a cómo fue la mecánica del accidente, opina que, de acuerdo al Acta de Intervención, ocurrió un choque en cadena, en donde, por razones desconocidas y mientras el tránsito se encontraba detenido, el conductor del vehículo Hyundai dominio GMQ 356, impacta sobre el automóvil Volkswagen GII 898, y este a su vez, por la fuerza del impacto, sobre la camioneta marca Nissan, dominio EAP 040, y luego este último sobre el automóvil marca Ford Ka dominio KLV 023.

Sostiene luego, que de la declaración de los testigos realizadas en el cuaderno de prueba nº 3, y concordante con el croquis policial, por la ubicación de los vehículos después del impacto, el primer vehículo embistente fue el marca Hyundai dominio GMQ 356. Para el perito, la causa eficiente del choque múltiple fue la distracción del conductor de la camioneta Hyundai dominio GMQ 356, quien no circuló con la debida atención, ni respetó las distancias de separación entre vehículos de acuerdo a la velocidad que circulaba, lo que le hubiera dado el tiempo de reacción necesario para poder frenar su vehículo.

Solicitadas las aclaraciones por parte del letrado apoderado de la parte demandada, a fs. 225/227, aclara que para responder la pregunta nº 1, respecto a la mecánica del accidente, tuvo en cuenta, además del acta de procedimiento policial, la diseminación de acrílicos demarcada en el croquis policial con la letra x5, que indica claramente que la camioneta Hyundai dominio GMQ 356 impacta sobre el automóvil Volkswagen GII 898, es decir, indica que la mayor violencia del impacto la sufrió el mencionado el automóvil.

Luego, el representante de la demandada solicita que el perito señale en base a qué elementos descartó que hubiera existido un choque previo entre alguno de los vehículos que circulaban delante de la camioneta Hyundai, a lo que el perito responde que no hay elemento objetivo alguno que indicase la existencia de un choque previo entre alguno de ellos, y que en el croquis policial sólo se indica con "x5", los acrílicos diseminados en las cercanías de la camioneta Hyundai y del automóvil Volkswagen. Aclara también, que si la camioneta impacta de atrás, indica con claridad que la distancia con el vehículo que la precede no fue la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha a la que circulaba, en transgresión a lo exigido en el artículo 48 de la Ley Nacional de Tránsito nº 24.449, y de la Ordenanza Municipal nº 942/87, artículo 223, sosteniendo que el conductor, por no circular a la velocidad precautoria tal como lo establece la norma, no tuvo el dominio de su vehículo, o no lo pudo detener, y termina impactando al vehículo que lo precedía.

Finalmente, en el cuaderno de pruebas nº 4, el actor ofrece prueba confesional, a fin de que el codemandado Patricio Alejandro Castagnaro, absuelva las posiciones propuestas por su parte. Sin perjuicio de ello, tal como surge del acta de fecha 26/04/2016 de fs. 187, el absolvente no comparece. En consecuencia, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 325, pudiendo tenérselo por confeso, si los hechos contenidos en las posiciones fueren verosímiles, y no estuvieran contradichos por las demás pruebas en autos. Ahora bien, de la lectura

de las posiciones redactadas por la parte actora, considero que su contenido no luce alejado de la demás prueba producida en la presente causa, por lo que corresponde tener al codemandado Patricio Alejandro Castagnaro, por confeso, destacando la posición segunda, que establece que el día 19/10/2012, a hs, 19,15, manejando la camioneta Hyundai dominio GMQ 356 de la empresa Kavak Deportes S.R.L., en la calle Santiago del Estero y la intersección con calle 12 de Octubre, chocó en la parte trasera al taxi WV Gol 1.6, año 2007, sedán 5 puertas, dominio GII 898, y la posición tercera, según la cual, la violencia del choque contra el taxi hizo que éste chocara a otro automóvil, y éste a su vez, al que tenía delante de él, y que el taxi sufriera la abolladura de su parte trasera y delantera.

En este sentido, del análisis realizado en los párrafos anteriores, y no habiendo el demandado probado la culpa o negligencia del embestido, considero que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor de la camioneta Hyundai dominio GMQ 356 de propiedad de la empresa Kavak Deportes S.R.L, por ser el vehículo que embiste a un vehículo que circulaba adelante, en su mismo sentido, al no haber respetado la distancia de frenado obligatoria entre dos vehículos que circulan en una misma dirección, y quien no pudo detener su vehículo a tiempo para evitar la colisión. Como consecuencia de ello, impacta el vehículo de propiedad del actor, en su parte trasera, produciendo que éste impacte, a su vez, al vehículo que se encontraba detenido delante, generando el siniestro objeto de litis.

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: *“El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, “Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios”. Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado”. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: “En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente... Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del*

*choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa... Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado". (Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, "Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603); OTRO: "La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)". (Camara Civil Y Comercial Comun - Concepcion - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).*

Considero, entonces, probado que la camioneta marca Hyundai dominio GMQ 356 conducida por el codemandado Patricio Alejandro Castagnaro, y de propiedad de la codemandada Kavak Deportes S.R.L, fue el vehículo que embistió al automóvil del actor.

Por su parte, la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: *"De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2º Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a*

*la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado”. (Camara Civil Y Comercial Comun, Sala 2, Tucumán, 30/06/2016, “ Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco Y Otro S/ Daños Y Perjuicios” Nro. Sent: 293); OTRO: “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2º C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada.” (Corte Suprema De Justicia, Sala Civil Y Penal, Tucumán, 08/03/2004, “Gambarte Victor Manuel Vs. Horacio Jose Paz S/ Daños Y Perjuicios” Nro. Sent: 113).*

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil del codemandado Patricio Alejandro Castagnaro, conductor la camioneta Hyundai dominio GMQ 356; de Kavak Deportes S.R.L., en su condición de titular dominial de la misma (cf. art. 1311 del Código Civil); y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en su calidad de aseguradora, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 19/10/2012.

**V.-** Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

**1) Daño emergente:** reclama por este rubro la suma de \$29.090.

Los daños sufridos en el automóvil Volkswagen Gol dominio GII 898 se encuentran acreditados mediante el Acta de Intervención de fecha 19/10/2012 (fs. 16); por la prueba pericial mecánica de parte, realizada en el mes de Diciembre de 2012 por el Perito en Accidentes de Tránsito Rafael Oscar Artaza, adjuntada en original y que en este momento tengo a la vista, y cuya confección y firma fuera reconocida por el Perito en el cuaderno de pruebas nº 5 de la parte actora (fs. 191), en la cual, en la respuesta 1) se detallan los daños sufridos por el automotor del actor, y los costos en materiales y mano de obra necesarios, que a su criterio ascienden a \$13.490 (materiales), con más \$15.000 (mano de obra); y por la contestación de oficio de fs. 153, en donde el Sr. Ramón Eduardo Sande, en fecha

13/04/2016 informa que en el mes de Diciembre del año 2012, a pedido del Sr. González Daniel, cliente habitual de su taller, realizó reparaciones en la chapa y procedió al pintado de su taxi marca VW Gol modelo 2007, chapa patente GII 898.

El actor procura acreditar la cuantía de estos daños con el informe pericial referido en el párrafo anterior, y con el presupuesto de \$13.490 efectuado por "Rossi Repuestos" en fecha 15/12/2012, y recibo de pago firmado por "Sande R. Eduardo" en fecha 18/12/2012, del que surge que recibió de Walter Daniel González, la suma de \$15.600 por reparación de chapa y pintura de automóvil W. Gol Dominio GII 898, acompañados en original a fs. 54.

Al respecto, considero que la negativa genérica y cuestionamientos realizados por el representante común de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda, es insuficiente para desacreditar la autenticidad del instrumento original aportado por la parte actora. En ninguno de los referidos escritos se formula una negativa expresa y concreta de la autenticidad del presupuesto presentado por el actor. El Art. 293 inciso 2º del CPCyCT exige que, en el escrito de contestación de demanda, la documentación sea objeto de una negativa puntual y categórica, prescribiendo que en caso de silencio, respuestas evasivas o ambiguas o negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Y la ausencia de una negativa expresa de la autenticidad del presupuesto y recibo aportados por el actor, me generan la convicción de que son auténticos.

Además, se debe tener presente que la demandada no ha presentado prueba alguna tendiente a demostrar que los daños y presupuestos invocados en la demanda no son tales o presentan otras características o valores. En el caso de las aseguradoras, por su especialidad y profesionalidad, es de esperar que cuenten con elementos de convicción y prueba pertinentes a los fines de precisar daños y costos de repuestos y reparaciones. Sin embargo, nada aportaron.

Por tanto, tengo por auténticos el presupuesto y el recibo de pago presentados por el actor, agregados en original a fs. 54. En cuanto al derecho del actor sobre el citado vehículo, como ya fuera precisado en la presente resolución, su titularidad dominial se encuentra probada con la copia autenticada del título del automotor de fs. 302.

Sin perjuicio de que en autos se produjo prueba tendiente a acreditar que las reparaciones se efectuaron (ver informe de fs. 153), así como el desembolso de sumas de dinero por tal concepto (ver fs. 54), en criterio que comparto y considero aplicable a este caso, se ha resuelto: *"Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que "aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados" (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario" 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)".* (Cámara Civil Y Comercial Comun, Sala

1, Tucumán, 31/05/2016, "Molina Oscar Pedro Y Otra Vs. Empresa El Galgo (Línea 1) Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" - Nro. Sent: 218); FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, en base a las consideraciones vertidas, las constancias de autos valoradas, y la inexistencia de prueba que lo contradiga o desacredite, estimo justo y razonable admitir este reclamo de daño material por la suma reclamada de \$29.090 (pesos veintinueve mil noventa), a la fecha del hecho, sirviendo como parámetro lo que resulta del presupuesto y recibo de pago presentados por el actor, valor que no resulta alejado al monto estimado por costos en materiales y mano de obra, en el informe pericial del Perito en Accidentes de Tránsito Rafael Oscar Artaza acompañado por la parte actora y reconocido en testimonial de fs. 191. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (19/10/2012) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 22/010/2022 y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

**2) Lucro cesante:** reclama por este rubro la suma de \$6.000.

Se entiende en doctrina que el tiempo que dura la reparación de un vehículo, priva a su propietario o usuario de disponer del mismo, por el lapso de duración de los arreglos, condicionado por la entidad y naturaleza de los que deben llevarse a cabo. Dicha privación configura un daño indemnizable, aunque no se hubiesen aportado pruebas en concreto, pues el automotor es un medio de transporte que en tal caso debe ser reemplazado (G. Stiglitz, A. Gandolfo de Stiglitz, op.cit., p.85-86).

De las pruebas aportadas a la causa, puede inferirse, en primer lugar, que efectivamente el Sr. Walter Daniel González, DNI n° 21.327.800, actor en autos, es titular de la licencia SUTRAPPA n° 6978 (v. Informe de la Dirección de Transporte Público de la Municipalidad de S.M. de Tucumán de fs. 142), que al Sr. Salvador Villafañe José María, DNI n° 30.357.693, le fue otorgada la Licencia de Conducir n° 30357693, categoría D.1 (original), apta para conducir automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas, otorgada en fecha 15/09/2010 con vigencia al 15/09/2013 (vigente, por lo tanto, al momento del siniestro).

A su vez, de los testimonios vertidos por los testigos ofrecidos en el cuaderno de pruebas n° 3 del actor, surge la calidad de taxi del vehículo Gol embestido. En este sentido, el testigo José Luis Mayorga, DNI n° 12.449.731 relata que "La camioneta mía aunque estaba frenada choca por la fuerza del impacto con el auto de adelante que era un Ford K. Nos bajamos y nos vamos a ver atrás y un taxi se había metido la trompa abajo del paragolpe. La gente le abrió la puerta al

chofer". Luego, el testigo Humsi Landivar Nicolás, DNI n° 36.866.445, manifiesta que: "Digamos que también fui parte de ese choque. El que venía atrás en una combi choca un taxi, el taxi a una camioneta y la camioneta a mí".

En cuanto al monto que con el vehículo siniestrado, en su condición de taxi, el actor recaudaba por día de trabajo, del ticket de fecha 23/09/2012 acompañado a fs. 53, que no fuera impugnado de manera expresa por la parte demandada ni fuera objeto de contraprueba, se obtiene que, en un tiempo total de 47 horas 54 minutos, la recaudación total del taxi es de \$794,5. Por lo que considero razonable y ajustada a derecho la suma de \$300 diarios que el actor reclama por este rubro, a la que llega luego de restar \$100 diarios por gastos de mantenimiento y cifra que se le pagaba al chofer.

Respecto al tiempo de reparación del automóvil, por el que se vio privado de su uso, en el informe pericial del Perito Rafael Oscar Artaza, que tampoco fuera impugnado por la parte demandada, éste consigna como tiempo de reparación, el de 15 días. Por lo tanto, multiplicada la suma de \$300 pesos diarios de ganancia por el uso del automóvil siniestrado, por los 15 días que llevó su reparación, se obtiene la suma de \$4.500.

Teniendo en cuenta, entonces, que surge ipso facto que el accionante fue privado del uso del automóvil por el tiempo que llevó su reparación, y las pruebas aportadas para arribar al monto reclamado en este rubro, ante la falta de prueba que lo contradiga, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 267 del CPCyCT, considero justo admitir el lucro cesante reclamado, y fijar su cuantía en la suma de \$4.500 (pesos cuatro mil quinientos), a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (19/10/2012) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 22/10/2022 y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

**c) Depreciación venal:** Reclama por este rubro, la suma de \$6.000.

De lo informado por el Perito Rafael Oscar Artaza, surge que: "Si bien este vehículo serán cambiadas las piezas afectadas, hay que tener en cuenta que se trata de un vehículo compacto, sin chasis, que al ser chocado atrás e impulsado para chocas de frente contra otro vehículo, sufre deformación en su estructura, quedando fuera de escuadra y línea. Al hacer la prueba de cuadriculación, se detecta un corrimiento en su costado izquierdo de aproximadamente 2° (dos grados). Para corregir esta deformación, se debe colocar al vehículo en el banco de chapista, calentar las piezas afectadas y someterlas a estiramiento y golpes para recuperar su escuadra y línea. Este trabajo, como se podrá advertir, las piezas sometidas a este trabajo pierden su temple y su estado óptimo para lo cual han sido construidas, quedando debilitadas y obviamente expuestas, frente a cualquier esfuerzo, quedar nuevamente fuera de escuadra y línea (en un curva, empujada en un estacionamiento, etc.). por lo expuesto considero que este rodado ha sufrido una depreciación o desvalorización frente a un similar en marca y modelo que no fue afectado como en este caso, lo que estimo en un 10% de su valor. Ahora bien si tenemos en cuenta que este rodado cotiza a la fecha, en plaza, en el mercado del usado, en la suma de \$40.000, el 15% de depreciación implicará un daño para el propietario de \$6.000". En virtud de lo allí dictaminado, que no fuera impugnado por la parte accionada, ni produjo prueba

alguna a los fines de desacreditar o desvirtuar el dictamen aportado por la actora, tanto en relación a la desvalorización del vehículo, como al porcentaje de su procedencia y al valor de mercado del mismo, corresponde admitir el rubro en cuestión por el monto consignados en la demanda.

Ahora bien, existiendo contradicciones en la pericia en relación al porcentaje consignado, estimo que ello podría deberse a un error de tipeo, y que el monto que tendré en cuenta es el que, en definitiva, fuere fijado por el perito y petitionado en el escrito de demanda, este es, el de \$6.000, correspondiente al 15% del valor de mercado del automóvil, conforme lo afirmado en la pericia en estudio.

En conclusión, en base a las pruebas aportadas para arribar al monto reclamado en este rubro, ante la falta de prueba que lo contradiga, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 267 del CPCyCT, considero justo admitir el presente rubro, por la suma de \$6.000 (pesos seis mil), a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (19/10/2012) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 22/010/2022 y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

**d)** Finalmente, reclama también los gastos incurridos en virtud del pago de mediación obligatoria a la Sra. Mediadora, que asciende a \$625 (pesos seiscientos veinticinco), y la suma de \$700 (pesos setecientos) por gastos de pericia del Sr. Rafael Artaza.

Estimo que dichas erogaciones se encuentran también acreditadas en autos, conforme los recibos de pago obrantes a fs. 53 (recibo expedido por el Perito en accidentes de Tránsito Rafael Oscar Artaza por la suma de \$700 en concepto de "pago informe de pericia automóvil VW Gol GII 898") y a fs. 62 (recibo expedido en fecha 27/08/2014 por la suma de \$625 en concepto de "honorarios dres. Silvana Sagues"), quien interviniera en la etapa de Mediación Previa Obligatoria conforme Acta de fs. 10.

En virtud de ello, consistiendo lo reclamado en gastos realizados como consecuencia del accidente que motivara la presente litis, y a los fines de poder obtener el cobro de la indemnización debida por los demandados, responsables del hecho dañoso, es decir, consecuencia de la necesidad de recurrir a esta instancia judicial para satisfacer su derecho a la indemnización ante el desconocimiento de los demandados, corresponde admitir, también este concepto, como daño material emergente, por la suma de \$1.325 (pesos mil trescientos veinticinco), a la fecha de los respectivos recibos. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha de cada recibo (27/10/2012 y 27/08/2014) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 22/010/2022 y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

**VI.-** Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por Walter Daniel González, DNI nº 21.327.800, en contra de Patricio Alejandro Castagnaro, DNI nº 29.390.372, y en contra de la empresa Kavak Deportes S.R.L. quienes al momento del accidente eran conductor y propietario, respectivamente, de la camioneta marca Hyundai, Dominio GMQ 356, y en contra de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, la que al momento del hecho

cubría al vehículo mediante Póliza N° 07/494435, quienes deberán responder de manera concurrente y solidaria por la suma total de \$40.915 (pesos cuarenta mil novecientos quince) por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y pérdida de valor venal. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

**VII.-** Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, se imponen a los demandados vencidos; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 105 CPCyCT.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I°.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por **WALTER DANIEL GONZÁLEZ - DNI n° 21.327.800**, con el patrocinio letrado del Dr. Luis A. C. Argañaráz, en contra de **PATRICIO ALEJANDRO CASTAGNARO - DNI n° 29.390.372**, de **KAVAK DEPORTES S.R.L. - CUIT N° 30-70772624-1**, y de la citada en garantía **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**. En consecuencia, SE CONDENA a Patricio Alejandro Castagnaro, Kavak Deportes S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, ésta última en los términos del contrato de seguro correspondiente a la Póliza 07/494435 (fs. 78/81), a abonar al actor Walter Daniel González, en forma concurrente y solidaria, la suma total de **\$40.915 (pesos cuarenta mil novecientos quince)** por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y pérdida de valor venal, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro, conforme lo considerado.

**II° COSTAS** a los demandados vencidos, Patricio Alejandro Castagnaro, Kavak Deportes S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado (art. 105 CPCyCT).

**III° HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.-** 1157/14 LMA

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

NRO.SENT: 557 - FECHA SENT: 21/10/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759, Fecha:21/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>